

Congreso

Nº 3464



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo - 10 - Julio - 17
1896

Orden n. 166 - 1913 - Tip. Nacional

Legajo n° XI

N° 74

Año 1896

34164

Expediente n° 7

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Proposición y proyecto de gran mayoría de los Diputados para que se reforme el artº 68 de la Constitución, presentados el 28 de junio de 1894.

Rma 602

TRAMITES

El Congreso se ocupó del asunto desde el 28 de junio de 1894, hasta el 25 de julio sigº y continuó ocupandose del mismo desde el 10 de mayo de 1895 hasta el 27 de dicha mes, en que se emitió el proyecto de decreto y se pasó al Ejecutivo. El 22 de mayo de 1896 devolvió el proyecto el Ejecutivo objetado y el 16 de junio del mismo año se desechó el dictamen de la Comisión, e igualmente fue desechado el proyecto de reforma de la Constitución presentado desde 1894 y continuado el 95.

ESTADO DEL ASUNTO

Terminado con haber desechado el proyecto de reforma constitucional que fue objetado por el Ejecutivo, la última aprobación.

Iniciado el 28 de junio de 1894

Estante n° III

Concluido el 16 de junio de 1896

Cajón B

1895-1896 *D. n.º 7.*

Ordinarias

Gobernación.

Proyecto de
Decreto n.º 7 del Congreso de 27
de mayo de 1895, por el que se re-
formó el artículo 68 de la Constituc-
ción. (Objetado por el Poder Ejecutivo
el 22 de mayo de 1896).

Proposición y proyecto de varios DD.

Reconsiderado y desechado el proyecto de refor-
ma por la Cámara -
16 de junio 1896 -

1894-95 D^o 7.

Proyecto para reformar
el artículo 68 de la Constitución.

Decreto N^o 7 del Congreso.

de 27 de Mayo de 1895.

1^a lección junio 28/94
2^a lección 4 de julio junio
3 lección 12 de julio de 1894

Congreso Constitucional.

El debate últimamente ocurrido y cuya resolución está aún pendiente, a propósito de la doctrina establecida por el art 68 de nuestra Carta Fundamental, justifica plenamente la presentación del adjunto proyecto de reforma que tenemos la honra de someter á la deliberación del Congreso.

Emanado el referido artículo de antiguas Constituciones que consagraban el principio de la inmunidad civil, hoy justamente desterrado de cada uno de los códigos constitucionales del mundo, es en nuestra Constitución nota discordante, si no con todos los principios en ella establecidos, sí con los buenos principios de derecho Público y con la sana doctrina moderna.

Creemos, pues, digno de especial atención y de buen éxito el adjunto proyecto que tiene á proscibir totalmente una teoría envejecida y que reglamenta además todo lo que se relaciona con un privilegio, que si bien indispensable, debe por lo menos estar perfectamente defi-

junio 28 = Se. Cays. que renová para la 2^a lección la sesión del 11 de julio junio

nido.

Proscribir lo vicioso, definir y reglamentar lo que en esta materia deba subsistir, tal es nuestro propósito.-

X

El Congreso V-

Decreta la siguiente reforma constitucional

El Artículo 68 de la Constitución se leerá como sigue:

1.- El Diputado no es responsable, sino ante el Congreso, de las opiniones y voto que emita en el seno de la Cámara. Sin embargo, si hiciere imprimir o publicar sus discursos podrá ser perseguido ante los Tribunales de Justicia como cualquier otro individuo, por los abusos de la libertad de imprenta, siempre que se observen los requisitos establecidos en este artículo.

2 - El Diputado, mientras dure su mandato, no podrá ser llamado a prestar servicio militar ni al desempeño de ningún cargo Consil.

3- El Diputado goza de inmunidad con arreglo a las siguientes prescripciones

a) Durante las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrá ser acusado, procesado o arrestado por motivo criminal o de policía (salvo que fuere

sorprendido en flagrante delito que merezca pena de reclusión u otra mas grave) sino cuando el Congreso, con examen del caso, declare haber lugar a formación de causa y le suspenda de sus funciones.

b) Fuera de sesiones también podría ser arrestado por motivo Criminal o de policía (salvo el caso figurado en el párrafo anterior) sino cuando la Comisión Permanente declare haber lugar a formación de causa y lo suspenda de sus funciones.

c) Sorprendido el Diputado en flagrante delito que merezca pena de reclusión u otra mas grave, el Juez dará cuenta dentro de las veinticuatro horas posteriores al arresto, al Congreso o la Comisión Permanente para que decida si hay lugar a formación de causa. - En caso negativo, el Diputado será puesto en libertad inmediatamente.

d) Siempre que el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, declare haber lugar a formar causa a un Diputado, pondrá a éste a la disposición del tribunal competente para su juzgamiento. - Si fuere condenado por delito cuya pena implique pérdida del cargo, se tendrá el puesto por vacante. - En todo otro caso, lo conservará el Diputado y lo recobrará, si aun durante el periodo de su man-

dato.-

e) Tampoco podrá el Diputado, sin permiso del Congreso ó de la Comisión Permanente, ser arrestado por ningún motivo civil; pero si fuere declarado en estado de quiebra, el juez avisará inmediatamente al Congreso ó á la Comisión Permanente para que se declare vacante su puesto.-

Vitor Oregón M. Argüello de Vals

Ramon Linares Bofill

Andr. Sáenz

Emiliano Hernandez

Moses Rodriguez...

Ezequiel Martinez

Ignatius

Man. Linares

Francisco Gineza

Alfonso Pacheco

Realarado

M. Oreamuno

Enrique Lafont

Juan P. Linares

José Manuel Aguirre

Carlos Sáenz

Antonio Segura

Federico Jauron

Ignacio Barquero

Rómulo Gourelles

Franculino Chacón

Manuel Monteleone

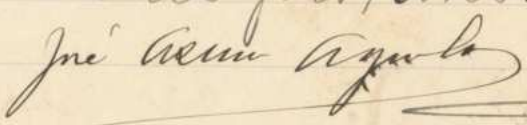
Jac. Garcia

Junio 28 - Se leyó.

Se renovó para la 2ª lectura el 4 de Julio de 1880

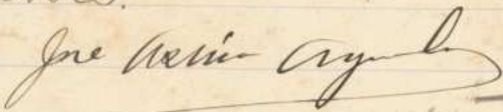
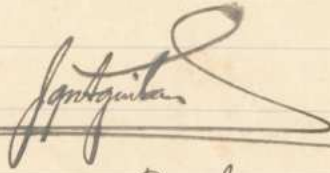
Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José a veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Se dió la primera lectura reglamentaria al anterior proyecto para reformar el artículo 68 de la Constitución política y se señaló para la segunda lectura la sesión del día once de Julio próximo.

Se acuerda  

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José a cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Dada segunda lectura reglamentaria al proyecto de decreto para reformar el artículo 68 de la Constitución, se señaló para la tercera la sesión del jueves doce de Julio corriente.

Se acuerda  

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José a doce de Julio de mil ~~ochocientos~~ noventa y cuatro.

Se dió tercera lectura reglamentaria al anterior proyecto para reformar el artículo 68 de la Constitución política y se admitió. Se nombró para que vierta dictamen en el indicado proyecto una Comisión Compuesta de los Señores dipu

Todos don Manuel L. Boeres, don
Manuel Argüelles de Vars, don Leo-
nidas Pacheco, don Carlos Sáenz y
don Ramón Loria.

José María Argüelles Jantzi

Congreso Constitucional

Los infrascritos nombrados para determinar acerca del proyecto presentado con el fin de reformar el art 68 de nuestra Constitución tiene la honra de exponer

Que cree el proyecto en referencia digno de buena acogida y que lo acepta tal como ha sido presentado, y lo propone a su vez al Congreso como base de discusión.

Sala de las Comisiones, San José 12 de julio de 1894.

M. Argüello de Tars. —

Ramón L. Trencs

Carlos Sáenz. —

Ramón L. Trencs

Ramón L. Trencs

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional,
San José a dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Se leyó el dictámen que antecede y se le dispensaron los trámites Reglamentarios. Se puso a discusión en primer debate y se señaló para el segundo la sesión del día de mañana.

Justiquila.

Julio 17/1894
Ramón L. Trencs
Cen. de agosto - 7/1894
debatido - Para mañana
2º debate

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José
Julio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Se le dió segundo debate y se dijo que el tercer debate sería mañana.

José María Aguilar — J. Gutiérrez

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José Julio veinte y cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

En tercer debate y por veinte y cinco votos fue aprobado en general el proyecto de reforma al Artículo 68 de la Constitución. Se continuó considerándolo en detalle. El inciso

primero fue aprobado por mas de las dos terceras partes del Congreso, suprimiendo de él - a mocion del diputado Saerren:

"Sin embargo, si hiciere imprimir o publicar sus discursos podrá ser perseguido ante los Tribunales de Justicia, como cualquier otro individuo por los abusos de la libertad de imprenta, siempre que se observen los requisitos establecidos en este Artículo". Se suspendió la discusión para continuarla mañana.

José María Aguilar — J. Gutiérrez

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Leídos y puestos a discusión en detail el anterior proyecto de ley para reformar el artículo 68 de la Constitución, fue aprobado en todas sus partes, anunciando el Señor Presidente

que en la sesión del lunes trece
del corriente mes, se nombrará
la Comisión que debe presentar
el proyecto. La aprobación se o-
torgó por más de las dos terceras
partes de los votos de los diputa-
dos presentes.

Carlos Sáenz. - *Vicepresidente*

Secretaría del Congreso. Palacio
Nacional, San José a trece de Ma-
yo de mil ochocientos noventa y cinco.

De acuerdo con lo dispues-
to en el auto anterior, el Sr. Presiden-
te nombró una Comisión compues-
ta de los señores Diputados don An-
drés Sáenz, don Joaquín Aguilar y
don Zacarías García para presen-
tar el proyecto correspondiente.

Vicepresidente

Carlos Sáenz. -

Congreso Constitucional. -

Los infrascrito Diputados nombrados en Comisión para redactar el proyecto de reformas constitucionales aprobadas por este Alto Cuerpo, respetuosamente lo presentan a vuestra consideración en la forma siguiente:

El Congreso Constitucional.

Considerando necesaria la reforma del artículo 68 de la Constitución, en uso de la facultad que le concede el Título XII sección 3ª de la misma y con observancia de las formalidades que en ella se establecen,

Decreta =

La siguiente reforma Constitucional. -

El artículo 68 de la Constitución queda sustituido por el que sigue =

Artículo 68. 1º El Diputado no es responsable, sino ante el Congreso, de las opiniones y votos que emita en el seno de la Cámara. -

2º. El Diputado mientras dure su mandato, no podría ser llamado a prestar servicio militar ni al desempeño de ningún cargo consejil. -

3 - El Diputado goza de inmunidad con arreglo a las siguientes prescripciones. -

a) Durante las sesiones ordinarias o extraordinarias no podría ser acusado, procesado o arrestado por motivo criminal o de policía, salvo que fuere sorprendido en fragante delito que merezca pena de reclusión u otra más grave, sino cuando el Congreso, con examen del caso, declare haber lugar a formación de causa y le suspenda de sus funciones. -

b) Fuera de sesiones tampoco podría ser arrestado por motivo criminal o de policía (salvo el caso figurado en el párrafo anterior), sino cuando la Comisión Permanente

mente declare haber lugar a formación de causa y lo suspenda de sus funciones. C) Sorprendido el Diputado en fragante delito que merezca pena de reclusión u otra más grave, el Juez dará cuenta, dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al arresto, al Congreso o la Comisión Permanente, para que decida si hay lugar a formación de causa. - En caso negativo, el Diputado será puesto en libertad inmediatamente.

d) Siempre que el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, declare haber lugar a formar causa a un Diputado, pondrá a este a la disposición del Tribunal competente para su juzgamiento. - Si fuere condenado por delito cuya pena aparezca pérdida del cargo, se tendrá el puesto por vacante. - En todo otro caso lo conservará el Diputado y lo recobrará, si aun durase el periodo de su mandato. -

e) Tampoco podrá el Diputado, sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, ser arrestado por ningún motivo civil; pero si fuere declarado en estado de quiebra, el Juez avisará inmediatamente al Congreso o a la Comisión Permanente para que se declare vacante su puesto. -

Al Poder Ejecutivo

Dado &

Sala de las comisiones. - Palacio Nacional. San José

16 de Mayo de 1895.

P. P.

Andr. Sáinz

Zac. García

Fontquilar

Nº 7.

El Congreso Constitucional
de la

República de Costa Rica,

Considerando necesaria la reforma del artículo 68 de la Constitución, en uso de la facultad que le concede el título XII, sección 3ª de la misma y con observancia de las formalidades que en ella se establecen,

Decreta:

La siguiente reforma Constitucional.

El artículo 68 de la Constitución queda sustituido por el que sigue:

Artículo 68. 1º El Diputado no es responsable, sino ante el Congreso, de las opiniones y votos que emita en el seno de la Cámara;

2º El Diputado mientras dure su mandato no podrá ser llamado a prestar servicio militar ni al desempeño de ningún cargo Consejo;

3º El Diputado goza de inmunidad con arreglo a las siguientes prescripciones:

a) Durante las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrá ser acusado, procesado o arrestado por motivo criminal o de Policía, salvo que fuere sorprendido en flagrante delito que merezca pena de reclusión u otra mas grave, sino cuando el Congreso, con examen del caso, declare haber lugar a formación de causa y le sus-

penda de sus funciones;

b) Fuera de sesiones tampoco podrá ser arrestado por motivo criminal o de Policía, salvo el caso figurado en el párrafo anterior, sino cuando la Comisión Permanente declare haber lugar a formación de causa y lo suspenda de sus funciones;

c) Sorprendido el Diputado en fragante delito que merezca pena de reclusión u otro mas grave, el Juez dará cuenta, dentro de las veinticuatro horas posteriores al arresto, al Congreso o la Comisión Permanente, para que decida si hay lugar a formación de causa. En caso negativo, el Diputado será puesto en libertad inmediatamente;

d) Siempre que el Congreso, o la Comisión Permanente en su caso, declare haber lugar a formación de causa a un Diputado, pondrá a éste a la disposición del Tribunal competente para su juzgamiento. Si fuere condenado por delito cuya pena aparece pérdida del cargo, se tendrá el puesto por vacante. En todo otro caso lo conservará el Diputado y lo recobrará si aun durase el periodo de su mandato;

e) Tampoco podrá el Diputado, sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, ser arrestado por ningún motivo Civil; pero si fuere declarado en estado de quiebra, el Juez avisará inmediatamente al Congreso o a la Comisión Permanente para que se declare vacante su puesto.

al

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José a los veintisiete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro León Ruiz

Carlos Laént -

Vicente Viqueo

Nº 7

El Congreso Constitucional de la
República de Costa Rica,

Considerando necesaria
la reforma del artículo 68 de la Cons-
titución, en uso de la facultad que le
concede el Título XII, Sección 3ª de la
misma, y con observancia de las for-
malidades que en ella se establecen,

Decreta:~

La siguiente reforma Constitucional.

El Artículo 68 de la Cons-
titución queda sustituido por el que
sigue:~

Artículo 68.~ 1º El Diputado no
es responsable, sino ante el Congreso,
de las opiniones y votos que emita en
el seno de la Cámara;

2º El Diputado,
mientras dure su mandato, no podrá
ser llamado a prestar servicio militar
ni al desempeño de ningún cargo Conse-
jil;

3º El Diputado goza de inme-
nidad con arreglo a las siguientes
prescripciones:~

A) Durante las sesiones
ordinarias o extraordinarias no podrá
ser acusado, procesado o arrestado por
motivos criminales o de policía, salvo
que fuere sorprendido en fragante de-
lito que merezca pena de reclusión

u otra más grave, sino cuando el Congreso, con examen del caso, declare haber lugar á formación de causa y le suspenda de sus funciones;

B.). Fuera de sesiones tampoco podrá ser arrestado por motivos Criminal o de policía, salvo el caso figurado en el párrafo anterior, sino cuando la Comisión Permanente declare haber lugar á formación de causa y lo suspenda de sus funciones;

C.). Sorprendido el Diputado en fragante delito que merezca pena de reclusión u otra más grave, el Juez dará cuenta, dentro de las veinticuatro horas posteriores al arresto, al Congreso o á la Comisión Permanente, para que decida si hay lugar á formación de causa. En caso negativo, el Diputado será puesto en libertad inmediatamente.

D.). Siempre que el Congreso, o la Comisión Permanente en su caso declare haber lugar á formación de causa á un Diputado pondrá á este á la disposición del Tribunal competente para su juzgamiento. Si fuere condenado por delito cuya pena implique pérdida del cargo, se tendrá el puesto por vacante. En todo otro caso lo conservará el Diputado y lo recobrará si aun durase el periodo de su mandato;

E.). Tampoco podrá el Diputado, sin permiso del Congreso, o de la Comisión Permanente, ser

arrestado por ningún motivo civil, pe-
ro si fuere declarado en estado de
quiebra, el juez avisará, inmediata-
mente al Congreso o a la Comisión
Permanente para que se declare
vacante su puesto.

Al Poder Ejecutivo.-
Dado en el Salón de Sesiones del Con-
greso. Palacio Nacional. San José, a los
veintisis días del mes de Mayo de
mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro León Ruiz

Carlos Sáenz -

Vicente Orozco

Congreso Constitucional:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitucion Política del Estado, y previo el estudio respectivo, el cual sugiere las observaciones que adelante expondré, tengo la honra de devolver á ese Alto Cuerpo el proyecto de reforma á la Constitucion, acordado en su legislatura anterior.

La responsabilidad que ante el Congreso establece el inciso 1.º de la reforma propuesta, referente á las opiniones y votos que emita el Diputado en el Seno de la Cámara, destruye, respecto de la misma, la inmunidad de que sus miembros deben disfrutar como garantía de independencia en el desempeño de su cargo; inmunidad que debe mantenerse en el Seno de la Cámara para la mas completa libertad de accion de cada uno de sus miembros en lo que se refiere á la manifestacion de sus opiniones y á la emision de sus votos. Solamente para los casos de orden y disciplina interior del Congreso, cabe el restringir, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, la libertad de accion del Diputado; mas, á este respecto, no procede ninguna reforma, toda vez que la Constitucion establece en el inciso 1.º del Artículo 81, que el Congreso puede corregir á sus miembros con las penas correccionales que en el reglamento se establezcan, cuando estos lo quebranten.

Para la garantia que trata de establecer el inciso 2.º del proyecto, no es preciso que se prohiba terminantemente al Diputado, durante el periodo de su eleccion á que preste servicio militar ó desempeñe cargo alguno consejil; pues bastaria consignar

que no puede ser obligado á prestar tales servicios, dejándole así en libertad de aceptarlos ó no, tal como está hoy admitido para otros servicios públicos.

El párrafo A.) del inciso 3.º establece que el Diputado no puede ser acusado, procesado ó arrestado por motivo criminal ó de policía, sino cuando el Congreso declare haber lugar á formación de causa contra él. Como para esta declaratoria del Congreso se requiere el examen del caso, con todos sus antecedentes, y este debiera ser sometido al Congreso por la autoridad que haya conocido del hecho, no es posible, según los términos del mismo inciso, ni formular la acusación ni levantar la sumaria, antes de la declaratoria; con lo cual se hace irrealizable la intervención del Congreso, y por consiguiente, el juzgamiento del Diputado.

En ese mismo párrafo se hace la salvedad para proceder contra el Diputado en el caso de infraganti delito, de que este merezca pena de reclusión u otra mas grave; - condición esta última imposible de apreciar sin haberse levantado antes la sumaria respectiva, razón por la cual se hace nugatoria la facultad de aprehender á un Diputado en el caso de infraganti delito.

Por las razones expuestas, cree el Poder Ejecutivo que la reforma del Artículo 68 de la Constitución, tal como ha sido aprobado por el Congreso, es inaceptable.

Congreso Constitucional.

Rafael Guevar

San José, Mayo 22 de 1896.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San
José veintidos de mayo de mil ochocien-
tos noventa y seis.

Leída la exposición pre-
sentada por el Jefe del Poder Ejecutivo re-
lativas a las reformas hechas a la
Constitución del Estado por el Con-
greso de 1895, se procedió por me-
dio de papeleta escrita al nombra-
miento de cinco miembros de la Cáma-
ra que conozcan del asunto relacionado:
verificados este resultaron electos los
señores Diputados don Manuel L. Boenig,
don Tranquilino Chacón, don Ramón
Loria S., don Francisco V. Sáenz y don
Manuel González L.

Victor Chaves

Juan P. Alfaro

Congreso Constitucional

La Comisión encargada de informar acerca de las observaciones que presenta el Poder Ejecutivo respecto al proyecto de enmienda del art.º 68 de la Constitución acepta la corrección que se propone al inciso 1.º del nuevo artículo, esto es al que trata de la irresponsabilidad del Diputado, - y la acepta porque cree que, dicho o no, los representantes de la Nación responden, pero solo ante el Congreso mismo, de las faltas que en uso de la palabra puedan cometer. La irresponsabilidad del Diputado, aun formulada en términos tan absolutos como los que hoy adopta el texto constitucional, tiene en todo caso la barrera reglamentaria. De modo que la enmienda del artículo no tocaba, sino para aclararlo, este punto del artículo; mas ya que el Ejecutivo repara en esto, y para cortar dificultades a la reforma, que es verdaderamente útil y urgente, la Comisión está de acuerdo en que se restablezca el texto vigente y que se abandone, en cuanto a este detalle, toda idea de enmienda. En consecuencia el indicado inciso 1.º debe redactarse en esta forma: "El Diputado es absolutamente irresponsable por las opiniones y votos que emita en el seno de la Cámara".

Acepta igualmente, que la inmunidad en lo Criminal, durante las sesiones, se reduzca a los términos en que hoy existe, y propone por lo tanto que las palabras acusado, procesado o arrestado del párrafo a) inciso 3.º de la enmienda se

cambien por detenido o preso. La garantía va en la mayor parte de los países mas lejos, pero como lo existente no ha probado mal y no parece haber necesidad de darle mayor amplitud, la comisión en este punto, está de acuerdo en que se guarde el statu quo. En realidad, el objeto de la enmienda no es otro que aclarar la inmunidad en lo civil y abrir crédito á los Diputados, para quienes es natural se cierren las puertas, escudados como hoy se hallan con el privilegio absurdo, odioso e innecesario de ser indemndables. Por lo mismo la Comisión quiere que se allane el camino de la enmienda; pero ya que en este párrafo a) se hace la sustitución de palabras referida, para guardar la debida armonía, debe alterarse en el párrafo b) la palabra arrestado y reponerla con estas: detenido ni preso.

En cuanto al inciso 2º del artículo, enteramente nuevo, debe observar la Comisión:

1º que hoy no existe ninguna disposición Constitucional que libre al Diputado de prestar servicio militar. Existe el Código, es cierto, que lo declara exento, pero esa ley es revocable y no sería inconstitucional que mañana se dictara una nueva ley que obligara á todos, aun á los Diputados, á acudir al llamamiento militar. De este modo se forzaría á un Diputado á perder su puesto, en virtud de la incompatibilidad establecida por el artº 75 de la Constitución.

2º que respecto de cargos concejiles no hay mas texto Constitucional que el final del artº 71, que declara incompatibles

los puestos de Diputado y Municipal; pero respecto de jurado, juntas de educación o itinerarias u otros, no hay sino la ley secundaria que exonere al Diputado, y aunque fuere dudoso que estos cargos, hechos por nueva ley obligatorios aun para los miembros del Congreso, obligaran a perder el puesto, no es natural ni en orden que un diputado pueda quedar sujeto a las ordenes del juez del Crimen o de las Municipalidades de Cantón.

Así pues, el Ejecutivo ha comprendido que es precisa una ampliación de la inmunidad, y que conviene declarar que el Diputado, durante su mandato, no puede ser obligado a servir en cargos militares ni concejiles. Siguiendo las ideas del Ejecutivo, el inciso 2.º debe redactarse así: "El Diputado, mientras dure su mandato, no es obligado a prestar servicio militar ni a desempeñar ningún cargo concejil."

La Comisión estima que esa garantía es suficiente en esos términos concebida, si solo se tratara de hacer una declaración para salvar al Diputado; pero se desea algo más, garantizar el buen gobierno, impedir que, con los halagos que ofrece un mando militar en un país como el nuestro en que las instituciones civiles apenas se viven raquíticas y desmedradas, se desintegre la representación nacional, — estorbar que las Comandancias de armas sean cebo para conquistar enemigos parlamentarios. No es una novedad esto de impedir a los diputados que acepten puestos públicos: el artículo 71 de nuestra ley fundamental veda la admisión, durante las sesiones, de puestos dependientes del Ejecutivo, como no sean un

ministerio o una misión diplomática: De modo que así como el Ejecutivo no puede llamar, durante las sesiones, a un Diputado para que sirva un puesto que no sea de los permitidos, así le estaría prohibido llamarlo a servicio militar.

La Comisión propone que se mantenga el inciso 2.º

En consecuencia de lo dicho, el proyecto de reforma, según la opinión de la Comisión, quedaba formulado así:

Art.º 68.º 1.º El Diputado es absolutamente irresponsable por las opiniones y votos que emita en el seno de la Cámara.

2.º - Mientras dure su mandato no podrá ser llamado a prestar servicio militar ni al desempeño de ningún cargo concejil.

3.º Goza de inmunidad con arreglo a las siguientes prescripciones:

a) Durante las sesiones, ordinarias o extraordinarias, no podrá ser detenido ni preso por motivo criminal o de policía (salvo que fuere sorprendido en flagrante delito que merezca pena de reclusión u otra más grave) sino cuando el Congreso, con examen del caso, declare haber lugar a formación de causa y le suspenda de sus funciones.

b) Fuera de sesiones, tampoco podrá ser detenido ni preso por motivo criminal o de policía, salvo el caso figurado en el párrafo anterior, sino cuando la Comisión Permanente declare haber lugar a formación de causa y lo suspenda de sus funciones.

c) d) y e) como están en el proyecto.

la de las Comisiones.
Comision Especial.

Palacio Nacional, San José,
á 5 de junio de 1896.

Ramón Domínguez Oficial
Manuel Brenes
Man. González
Manquillo Chacón Francisco V. Sáenz.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional
San José once de junio de mil ochocientos no-
venta y seis. Leído el dictamen que pre-
cede la Presidencia dispuso que se publi-
cara en el periódico oficial.
Cuerpo Lijano

Se publicó el dictamen precedente en
La Gaceta N° 125 de fecha 13 del mes de
junio en curso.
Manuel Ramírez
Oficial Mayor.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacio-
nal. San José dieciséis de junio de mil
ochocientos noventa y seis. Se dió lectura
y puso á discusión el anterior
dictamen, se dió por discutido y
recibida la votación resultó dese-
chado.

Fam.

bien se dió lectura y puso a dis-
cusión la reforma hecha por el
Congreso de 1895 al artículo 68
de la Constitución y recibida la vo-
tación resultó igualmente desechado.

Oryen

Lifanof